



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN MARCOS - SUCRE.

Código N°. 70-708-40-89-001

Dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Demandado: MYRIAM ISABEL GONZALEZ GARCIA

Radicado: 2016-00112-00

En atención a la nota secretaria que antecede y teniendo en cuenta las modificaciones introducidas, en esta materia por la ley 510/99, en su artículo 111, mediante la cual se fija el límite de los intereses moratorios en una media veces del bancario corriente, en armonía con el artículo 235 del C. P., que define y sanciona el delito de usura, norma que por ser de orden público debe prevalecer al celebrar contratos, consideramos que ambas disposiciones tienen aplicación no sólo a falta de convenio entre las partes en lo relacionado con intereses moratorios, sino también cuando estos son pactados por encima del monto de la usura. En este último evento el acreedor perderá los intereses cobrados en exceso.

En consecuencia de lo anterior, y cuando se haya pactado un interés remuneratorio y moratorio que supere lo señalados por la autoridad económica competente, es necesario someterlo a lo estipulado en la ley, decretando la pérdida de lo cobrado en exceso y fijando como interés el certificado por la Superintendencia Bancaria, sin que supere la tasa estipulada como usuraria.

En el presente asunto, se observa que el apoderado judicial de la parte ejecutante, presenta una liquidación adicional del crédito, que no acorde a la realidad procesal, por cuanto presenta una serie de saldos, tales como otros, que no se incluyeron en el auto que libra mandamiento de pago, por lo tanto, no se pueden tener en cuenta en la liquidación del crédito por lo que se procederá a modificar dicha liquidación, teniendo como base para liquidar, la suma de \$ 10.547.764.00, y seguidamente se actualizará hasta la fecha,

La parte demandante celebró un contrato de cesión de créditos con CENTRAL DE INVERSIONES S.A., por lo cual el nuevo CESIONARIO solicita se le reconozca y tenga como titular o subrogatorio de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, dentro del presente proceso y por ende, como **sucesor procesal** del CEDENTE para lo cual cita el art. 68 del C.G.P.

La cesión de créditos en un contrato mediante el cual un acreedor transfiere el crédito o derecho que tiene contra su deudor a un tercero, que se llama cesionario, siempre y cuando se agoten ciertos procedimientos. Entre los presupuestos de esta figura se encuentra que dicho contrato debe ser notificado



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL DE SAN MARCOS - SUCRE.

Código N°. 70-708-40-89-001

al deudor, con exhibición del título. Debe contener anotación dentro del mismo el traspaso del derecho, con la designación del cesionario y la firma del cedente, y teniendo como salvedad que si se tratara de pagarés a la orden su forma de transmisión sería otra, el endoso.

Ahora, hay que anotar que cuando se inicia un proceso judicial ya no se están cediendo créditos sino los derechos litigiosos, es decir, aquellos que surgen de una litis o contienda jurídica entre las partes. Estos se pueden ceder desde la notificación de la demanda hasta ejecutoriada la sentencia de segunda instancia, según el caso, pues una vez en firme esta ya no quedaría litis pendiente por sustracción de materia. Sólo en este evento se puede hablar de sucesión procesal, la cual ocurre previa notificación de la cesión al demandado con aceptación expresa del mismo. De lo contrario, el cesionario entraría en el proceso como un litisconsorte necesario y no como un sucesor procesal.

En el presente caso, nos encontramos frente a una petición de reconocimiento de cesionario de crédito con citación jurídica de la sucesión procesal. Esto es incompatible, pues no podemos hablar de sucesión procesal cuando al mismo tiempo estamos tratando de cesión de créditos. Recuérdese que la primera puede devenir de una cesión de derechos litigiosos por lo ya explicado y la segunda nace de un derecho cierto o contingente, pero que no se encuentra dentro de una litis o contienda jurídica. De ahí, que la notificación de conformidad con lo señalado en el art. 1961 del Código Civil, "debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente". Lo anterior es imposible de realizar cuando hay un proceso en curso, porque el título se encuentra legajado en un expediente judicial bajo custodia del respectivo juzgado.

Por otro lado, se encuentra evidentemente ajustado al debido proceso que solo se puedan ceder los derechos litigiosos desde y hasta determinada etapa procesal, previa notificación de la cesión al deudor o demandado en este caso, ya que de no ser así se vulneraría su derecho de defensa. Así lo expresó la Corte Constitucional en sentencia de tutela T-148 de 2010, del 05 de marzo de 2010 (M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB): "Al impedir que Arrocería Montería Ltda y Alejandro Lyons De La Espriella conocieran la sustitución procesal, y dieran su consentimiento, el Tribunal restringió su derecho de defensa y contradicción, pues les impidió hacer uso de los mecanismos de excepción, como lo son los distintos modos de extinguir las obligaciones, tales como la novación, subrogación, la compensación, la prescripción o transacción y el pago entre otras."

Además, el mismo art. 68 del C.G.P. al tratar la sucesión procesal predica la forma como puede intervenir el cesionario dentro del proceso, y ese sentido plantea que puede ser como litisconsorte del anterior titular o como parte definitiva. Ello depende de haberse notificado la cesión y la parte contraria lo aceptara o no expresamente. Igualmente, el art. 1971 del Código Civil le concede el derecho de retracto al deudor sobre la cesión que se haya realizado,



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE SAN MARCOS - SUCRE.**
Código N°. 70-708-40-89-001

pagando únicamente el valor del derecho cedido con los intereses desde la fecha en que se haya **notificado de la cesión** respectiva.

Es de resaltar, que en el presente caso no existe evidencia de la notificación al demandado del acuerdo o cesión celebrada entre el demandante y AECSA S.A., como tampoco se desprende del pagaré objeto de recaudo y cesión, que en el mismo se pueda ceder sin necesidad de notificar al demandado.

Por lo anterior, de conformidad con los arts. 1959 a 1966, 1969 a 1972 del Código Civil y 68 del Código General Del Proceso, este juzgado

En consecuencia a lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Absténgase de aprobar la liquidación adicional del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Modifíquese la liquidación de la siguiente manera:

Capital: \$..... \$ 10.547.764.00

Intereses moratorios desde Noviembre de 2018 hasta diciembre de 2021.

dic-18	2,43%	\$	255.783
ene-19	2,40%	\$	252.619
feb-19	2,46%	\$	259.739
mar-19	2,42%	\$	255.432
abr-19	2,42%	\$	254.729
may-19	2,42%	\$	254.992
jun-19	2,41%	\$	254.465
jul-19	2,41%	\$	254.201
ago-19	2,42%	\$	254.729
sep-19	2,42%	\$	254.729
oct-19	2,39%	\$	251.828
nov-19	2,38%	\$	250.949
dic-19	2,36%	\$	249.367
ene-20	2,35%	\$	247.521
feb-20	2,38%	\$	251.037
mar-20	2,36%	\$	248.927
abr-20	2,33%	\$	245.763
may-20	2,27%	\$	239.434
jun-20	2,26%	\$	238.379
jul-20	2,26%	\$	238.379
ago-20	2,28%	\$	240.489



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE SAN MARCOS - SUCRE.**
Código N°. 70-708-40-89-001

sep-20	2,29%	\$	241.544
oct-20	2,26%	\$	238.379
nov-20	2,23%	\$	235.215
dic-20	2,18%	\$	229.941
ene-21	2,16%	\$	227.832
feb-21	2,19%	\$	230.996
mar-21	2,17%	\$	228.886
abr-21	2,16%	\$	227.832
may-21	2,15%	\$	226.777
jun-21	2,15%	\$	226.777
jul-21	2,14%	\$	225.722
ago-21	2,15%	\$	226.777
sep-21	2,14%	\$	225.722
oct-21	2,13%	\$	224.667
nov-21	2,14%	\$	225.722
dic-21	2,14%	\$	225.722
ene-22		\$	-
INTERESES			8.922.002

Resumen de la deuda:

Intereses del Marzo 2014 hasta Noviembre de 2018.....\$ 22.823.163.

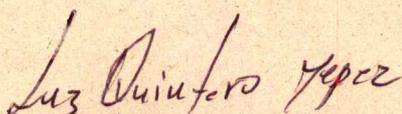
Intereses desde Noviembre de 2018 a diciembre de 2021 \$ 8.922.002

Total de la deuda.....\$ 31.745.165,00

TERCERO: POR SECRETARIA, hágase la liquidación de costas e incluyese en la presente liquidación

CUARTO: PRIMERO: Rechazar la cesión de créditos celebrada entre CENTRAL DE INVERSIONES S.A. y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ ESTHER QUINTERO YEPEZ
JUEZ